



CONSTANCIA: El día 17 de noviembre último, venció el término que tenía el ente accionante para corregir el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 22 de noviembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00629-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde a la Judicatura establecer si la parte interesada subsanó adecuadamente el escrito introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 8 de noviembre del año que cursa, inadmitió la solicitud primigenia, indicando, entre otros aspectos, que en los hechos 2º y 3º, se señalaron indistintamente dos fechas en que presuntamente se incumplió la obligación; circunstancia que no concordaba con la información consignada en el pertinente pagaré, en el que se señaló que la calenda última de vencimiento del débito era el 24 de junio hogaño. Por otro lado, se expuso que debían especificarse las direcciones física y electrónica de la representante legal del organismo postulante. Adicionalmente, se adujo que era menester esclarecer el número real de cuotas que se habían concertado, ya que, en las diversas probanzas allegadas a las sumarias, se estipularon al tiempo 46 y 48 instalamentos. Por último, se manifestó que se había reportado una tasa de interés de plazo que no se encontraba inmersa en el instrumento de cobro.

Ahora, una vez recibido el memorial orientado a rectificar las faltas indicadas, el que se adosó en el término de rigor, considera la Célula Jurisdiccional que no se saneó en debida forma el documento postulativo.

Ello, por cuanto el extremo incoante jamás precisó los motivos por los cuales se gestó la variación del referente cronológico en que tenía que solventarse cada cuota, pese a que se había convenido que el vencimiento del crédito se



produciría el 24 de junio de 2021, lo que influía en los lapsos por los que corría cada mensualidad. En ese marco, la parte actora se limitó a esgrimir que los pagos de los instalamentos debían desarrollarse los días 15 de cada mes, según el plan de pagos, lo que es incongruente con la anotada fecha final para saldar el compromiso.

Por otro lado, si bien se proporcionaron los destinos físico y digital de la sociedad interesada, conforme al pertinente certificado, jamás se emitió pronunciamiento en torno a los datos que debían suministrarse respecto de la correspondiente regente, pasando por alto lo normado sobre el particular por el ord. 10, art. 82 del Compendio Ritual Vigente, que exige que esa información se establezca, no solamente en torno a las partes, sino también en lo que incumbe a sus representantes.

En añadidura, se optó por expresar que la cantidad de cuotas pactadas era de 46, pero sin exponerse razones debidamente respaldadas que llevaran a descartar el número de 48 mensualidades, que aparece en otro de los soportes que acompañan la demanda, lo que mantiene la ambigüedad y oscuridad en torno a ese tópico.

Finalmente, respecto del factor porcentual de los réditos remuneratorios, el extremo interesado aduce que la tasa reportada se encuentra acreditada a través de la notificación previa de las condiciones del crédito. Empero, ese aspecto en lo absoluto aparece consignado en el documento de recaudo, ora de que la postura asumida por la sociedad implorante lleva a utilizar como prueba aquella notificación previa, solamente para corroborar ciertos temas, pero se deja de lado al momento de establecer otros, como la arriba mencionada cantidad de cuotas, es decir que ese instrumento se esgrime de forma segmentada, sin que exista un móvil que sustente tal conducta, máxime cuando los dispositivos de persuasión deben ser blandidos y analizados integralmente.

En consecuencia, los defectos mencionados no se enmendaron adecuadamente, siendo que, con apoyo en los argumentos que anteceden, se rechazará el soporte petitorio (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que nos ocupa.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACION EN ESTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE
2021. SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f3b98f59aa62ba2e1207cdc9e4cc5b6c1a3e5444aa86a0630a04809409e5
214**

Documento generado en 19/11/2021 04:24:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**